



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 333-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 874-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3285-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3285-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Kolpa S.A. contra la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del citado administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva dictada en función a ella.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución así como la medida correctiva N° 2; debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador en el referido extremo.

Finalmente, disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 5 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Kolpa S.A.¹ (en adelante, **Kolpa**) es titular de la Unidad Minera Huachocolpa Uno, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica (en adelante, **UM Huachocolpa Uno**).
2. La referida unidad cuenta, entre otros, con el Estudio de Impacto Ambiental

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600020022.

Handwritten signature

Excepcional denominado *Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800TMD y Obras Conexas*, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012², y sustentado en el Informe N° 1193-2012/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/RPP/YBC/MVO/GCM/WAL/ACHM del 22 de octubre de 2012 (en adelante, **EIAE**).

3. Del 12 al 14 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a la UM Huachocolpa Uno (en adelante, **Supervisión Especial**), a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normatividad ambiental y sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Durante las referidas acciones, se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Kolpa, conforme se desprende del Acta de Supervisión³, así como del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1328-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y del Informe de Supervisión Directa N° 2122-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de los referidos informes, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1128-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Kolpa⁶.
6. El 26 de julio de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1319-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 29 de agosto de 2018⁸.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI⁹ del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró

² Cabe señalar que en la citada Resolución Directoral se incurrió en un error material toda vez que aun cuando la misma fue emitida el 24 de octubre del 2012, se consignó la numeración 345-2011.

³ Folios 387 al 389.

⁴ Folios del 1 al 13.

⁵ Folios 15 al 20. Cabe precisar que la mencionada resolución fue notificada a Kolpa el 11 de mayo de 2018 (folio 21).

⁶ A través del escrito con Registro N° 50169 del 11 de junio de 2018 (folios 22 al 41), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1128-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

⁷ Folios 42 al 53. Acto notificado al administrado el 15 de agosto de 2018 (folio 54).

⁸ Folios 55 al 89.

⁹ Folios 108 al 124. Cabe precisar que el referido acto administrativo fue debidamente a Kolpa el 14 de noviembre de 2018.

la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Kolpa¹⁰ por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Kolpa no realizó un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPAAMM); concordante con el artículo 24° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente (LGA),	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (Resolución de

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Kolpa, se realizó en virtud a la siguiente normativa.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		artículo 15° de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA)	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Kolpa no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo de 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.	Artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo	Numeral 3.1 ¹³ del Cuadro anexo a la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).

desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

13

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación
				Hasta 100 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Directivo N° 015-2013-OEFA/CD ¹² (Reglamento de Emergencias Ambientales)	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1128-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la Autoridad Decisora ordenó a Kolpa el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Kolpa no realizó un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las	En el caso de que el administrado se encuentre en proceso de ejecución de las modificaciones de la optimización del Depósito Rublo aprobado en el Tercer	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga la descripción de las acciones que acrediten el cumplimiento de la

¹²

Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente (...)
b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA (...)

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.	<p>ITS Huachocolpa Uno; este deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cronograma de ejecución de las actividades de dicho proyecto, y, además deberá indicar en qué etapa y/o fecha se encuentra. 2) Un informe técnico que detalle la situación actual de dicho Depósito y las actividades que ha desarrollado, y como está realizando la disposición, derivación y tratamiento de los lodos provenientes de la Planta NCD, según EIA Conihuasa. 	la resolución apelada.	medida correctiva, los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación), entre otros que considere pertinente.
		<p>En el caso de que el administrado haya culminado la implementación del proceso de ejecución de la optimización del Depósito Rublo aprobado en el Tercer ITS Huachocolpa Uno; este deberá acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La impermeabilización de toda el área de la plataforma donde se disponen los geotubos para el proceso de exudación, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones técnicas establecidas en el Tercer ITS Huachocolpa Uno. 2) La implementación del sistema de colección, transporte y derivación de los escurrimientos provenientes de la plataforma de geotubos hacia la planta de tratamiento NCD, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones técnicas establecidas 		



Handwritten blue ink scribble or signature.

Handwritten blue ink signature.

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		en el Tercer ITS Huachocolpa Uno.		
2	Kolpa no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo de 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.	El titular minero deberá acreditar la capacitación y/o inducción de todo el personal involucrado en el manejo ambiental del depósito Rublo, respecto de la definición de emergencia ambiental, así como de la utilización de los formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero - metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.
		El administrado deberá acreditar: - La vegetación de la zona impactada, con especies de acuerdo a la zona circundante, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental referidas a la revegetación. - El monitoreo de la calidad del suelo, del área rehabilitada, materia de la emergencia ambiental. Para ello, se tendrán en cuenta los puntos de control ESP-1-Punto Blanco (UTM WGS 84 E 501764, N8555112), y ESP-3 (UTM WGS 84 E501744, N8555106), materia de muestreo durante la supervisión especial 2015.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico del resultado de los monitoreos de calidad de suelo de la zona impactada. Asimismo, el informe deberá contener medios probatorios visuales del desarrollo de los monitoreos (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) y los reportes de ensayo de laboratorio, u otra documentación que sea necesaria.

Fuente: Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. El 4 de diciembre de 2018, Kolpa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, el cual —tras su análisis— fue declarado infundado por la

DFAI mediante Resolución Directoral N° 3285-2018-OEFA/DFAI¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 31 de diciembre de 2018.

10. Como consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral II, Kolpa presentó recurso de apelación¹⁵ el 28 de enero de 2019, sustentándolo en los siguientes alegatos:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- i) Kolpa señaló que el sistema de subdrenaje implementado en el depósito de Rublo sí sustituye el sistema de subdrenaje para captar el escurrimiento de lodos; esto se debe a que aquel capta las aguas provenientes de la deshidratación de geotubos y escorrentía de la precipitación en el interior de los contenedores geotextiles mediante tuberías (HDPE) perforadas, las cuales fueron recubiertas con material de drenaje y que se encuentran conectadas internamente.
- ii) En función a ello, precisó que el sistema instaurado sí capta los escurrimientos de lodos y escorrentía de precipitación; caso contrario se generaría el empozamiento de la misma y terminaría rebosando por encima del talud de la poza de contención de geotubos; situación que no se evidenció en la Supervisión Especial.
- iii) Asimismo, aseveró que la zona del Rublo —desde el 2011— cuenta con un sistema de drenaje subterráneo que extrae las aguas de la zona mediante tubería HDPE y son conducidas a una poza de colección ubicada aguas abajo cuyo destino final es la planta de tratamiento de aguas ácidas.
- iv) Con relación a ello, indicó que mediante Oficio N° 506-2011-OS-GFM del 6 de julio de 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) aprobó la autorización para la disposición de relaves en la zona del Rublo a través de la mencionada ingeniería.

En torno a la conducta infractora N° 2

- v) Sobre el particular, Kolpa alegó que se habría vulnerado el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**) en tanto no son responsables del incumplimiento materia de análisis; para ello, resaltó como hechos relevantes respecto de la titularidad de la UM Huachocolpa Uno, los siguientes:

¹⁴ Folios 187 al 192. Acto debidamente notificado a Kolpa el 7 de enero de 2019 (folio 193).

¹⁵ Recurso formulado por Kolpa fue presentado al OEFA a través del escrito con Registro N° 11541 (folios 248 al 275). Asimismo, a través de los escritos con registros N° 013336 del 30 de enero de 2019 y N° 30503 del 28 de marzo de 2019, presentó la rectificación de errores del recurso de apelación y argumentos para mejor resolver, respectivamente.

- v.1. Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, **CM Caudalosa**) se constituyó mediante escritura pública del 25 de abril de 1984, siendo inscrita en el Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería mediante Ficha N° 2229; la cual, en ese sentido, continúa inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**Sunarp**) con la Partida N° 11379036.
- v.2. Por otro lado, refirió que su constitución tuvo lugar el 18 de diciembre de 2014 mediante escritura pública, la cual fue inscrita —en ese sentido— el 6 de marzo de 2015 en la Sunarp conforme se desprende de la Partida N° 13350753.
- v.3. Asimismo, precisó que el 30 de abril de 2015 a través de Kardex N° K27409, se elevó a escritura pública el acta de Reorganización Simple y Aumento de Capital social; con lo cual Kolpa —a partir de entonces— recibió los activos pertenecientes a la CM Caudalosa.

- vi) En función a dichos acontecimientos, el administrado señaló ser una persona jurídica totalmente distinta e independiente de CM Caudalosa, creadas en momentos distintos y registradas con partidas diferentes.
- vii) Por lo que, si bien la Supervisión Especial tuvo lugar del 12 al 14 de julio de 2015, cierto es que el evento que motivó su realización ocurrió el 17 de marzo de 2015, cuando Kolpa aún no asumía la responsabilidad de la UM Huachocolpa Uno, ya que aún no recibía los activos correspondientes del anterior titular; siendo que, en ese contexto, argumentó que el responsable de informar dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el evento y posteriormente remitir el reporte final era la CM Caudalosa.
- viii) De otro lado, indicó que no hay evidencias que acrediten un daño al ambiente en la zona en donde ocurrió el evento el 17 de marzo de 2015; ello, pues considera que la DFAI basa su argumentación del deterioro ambiental en una presunta afectación al agua, producto de un supuesto desplazamiento de metales por el viento y que no toma en cuenta los resultados de los estudios geológicos y de línea de base de suelos donde se reportan excedencia de metales, la aplicación de modelos de dispersión y el transporte de partículas.
- ix) Así, para Kolpa la mencionada argumentación no establece un nexo causal entre sus actividades y el daño al ambiente que se imputa, más aún cuando no hay evidencias de que se haya efectuado un análisis de la información base de la zona.
- x) En esa misma línea, refirió que se debe considerar que el área en la que ocurrió el evento estaba sujeta a procesos erosivos con anterioridad a su acontecimiento; siendo que, en los medios probatorios indicados en el Informe de Supervisión —concretamente en la fotografía N° 31— puede

observarse que en la mencionada área confluyen flujos acarreados desde las áreas aledañas por acción de las precipitaciones pluviales; con lo que se demostraría que los cambios sufridos por la vegetación que se observaron en las acciones de supervisión no ocurrieron con ocasión del evento del 17 de marzo de 2015, sino por un proceso erosivo permanente asociado a los cambios de uso del terreno.

11. El 18 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Kolpa ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, tal como consta en el acta correspondiente¹⁶. En dicha diligencia, además de reiterar los argumentos señalados en su recurso de apelación, en torno a la conducta infractora N° 1, Kolpa mencionó lo siguiente:

- xi) Dentro del depósito Rublo hay un área empleada para la disposición de lodos, al costado del cual se implementaron dos pozas (denominadas A y B); ello, en congruencia con el EIAE donde se describió la implementación de un sistema de secado de lodos una plataforma conteniendo los geotubos y una plataforma con un sistema de drenaje canal o cuneta, empleándose dichas pozas para el secado de lodos.
- xii) En esa línea, el OEFA no detectó dicho sistema, al no haber encontrado un sistema de conexión del sistema de drenajes de lodos del escurrimiento de lodos hacia la planta de NCD; ello se debe a que este está conectado en un solo depósito denominado Rublo y que todo este sistema de escurrimiento de geotubos discurre hacia ese sistema de subdrenaje y se deriva hacia la Planta NCD. Al respecto, acotó que la conexión se encuentra en forma subsuperficial y pese a evidenciar que se ha estado realizando su envío a la Planta NCD, el OEFA señala que al no haber sido construido o diseñado de manera superficial se presume que no realizó dicha conexión.
- xiii) Así también, señala que la finalidad del subdrenaje impide que las filtraciones lo hagan directamente al suelo, de forma que, aun cuando la DFAI indique que se ha incumplido el compromiso establecido en su EIAE al considerar que este sistema no sustituye al sistema de drenaje que se estableció para captar el escurrimiento de los lodos y su posterior derivación a la planta NCD, existen medios probatorios (tales como fotografías de la construcción del sistema implementado o un plano de dicho sistema) donde se evidencia en efecto que existe una conexión del sistema de subdrenajes a las plantas NCD.
- xiv) En esa línea, contrariamente a lo señalado por el OEFA, Kolpa precisó que no es correcta la interpretación efectuada, porque el compromiso ambiental era derivar los lodos hacia la planta NCD, situación que se ha dado al margen de si esta es una derivación superficial o subsuperficial.

¹⁶ Folio 297.

12. El 29 de marzo de 2019, Kolpa presentó el escrito con Registro N° 32016 a través del cual indicó haber dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución¹⁷.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁷ Cabe señalar que, de la revisión del expediente materia de análisis, se constató que a través del escrito con Registro N° 000909 del 4 de enero de 2019, Kolpa presentó documentación referente a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N°2 de la presente resolución (folios 194 al 246).

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁰ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁴ **Ley del SINEFA.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.

22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

2.2. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG³⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a analizar en el presente caso, giran en torno a:

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental (**Conducta Infractora N° 1**).
- ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora referida a no remitir al OEFA los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto del evento ocurrido el 17 de marzo de 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno (**Conducta Infractora N° 2**).

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1

29. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, resulta esencial exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
30. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
31. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
32. En esa línea, en la LSEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental, antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

33. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSEIA³⁷ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
34. A su vez, en el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
35. Sobre la base de dichas premisas, específicamente en sector minero, en el literal a) del artículo 18° del RPAMM, se establece que los titulares de dichas actividades, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación ambiental aplicable a sus operaciones; aquellas que devengan como consecuencia de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos autorizados por las autoridades competentes; así como todo compromiso asumido ante aquellas en los plazos y términos establecidos.
36. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
37. En el caso concreto de Kolpa, su EIAE estableció los criterios para el manejo de lodos provenientes de la planta NCD:

Informe N° 1193-2012/MEM/EMF/PRR/MES/RPP/YBC/MVO/GCM/WAL/ACHM

Observación N° 41.- Considerando que la planta NCD viene operando, el titular debe incluir la caracterización mineralógica por tamaño de partículas de los relaves que van a la Planta de Tratamiento Ácida de Agua de Mina con su composición cualitativa y cuantitativa iónica correspondiente (en caso considere a futuro utilizar relaves como agente neutralizante y floculante), así como de los lodos generados de la Planta de Tratamiento Aguas Ácidas sea con relave o con lechada de cal) (...)

(...) Adicionalmente, señala que **para optimizar la separación de sólidos – líquido, tiene dispuesto contenedores de geotextiles de 4.0m x 15.0m emplazadas sobre una plataforma de 14.0 m y 70.0 m impermeabilizada con**

³⁷ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

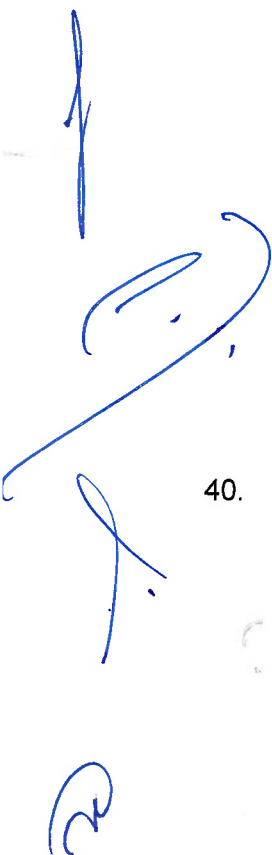
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

geomembrana LLDPE de 1.5 mm. Contando además con un sistema de drenaje por canales y tuberías para captar los escurrimientos de los contenedores y conducirlos a la planta de tratamiento NCD. Una vez secos los lodos serán finalmente dispuestos en la Cancha de Relaves "C". (Énfasis agregado)

38. De dicho instrumento se desprende, entonces, que con relación a los lodos generados en la planta NCD, Kolpa asumió el compromiso de realizar la separación de sólidos-líquidos sobre una superficie impermeable haciendo uso de contenedores de geomembrana LLDPE; asimismo, el líquido producto del exudado de los lodos debe ser derivado a la planta de tratamiento NCD haciendo uso de un sistema de drenaje compuesto por canales y tuberías.

De lo detectado durante las acciones de supervisión

39. Como se desprende de la revisión del expediente, durante la Supervisión Especial, la DS verificó que la superficie sobre la cual se disponían los contenedores de geotextil no se encontraba totalmente impermeabilizada y que el administrado había implementado dos (2) pozas no impermeabilizadas adyacentes a la plataforma, las cuales recibían el líquido proveniente de la separación sólido-líquido que se realizaba en la plataforma; ello, conforme se muestra a continuación:



• Se observó presencia de camélidos en la zona de Rubio.
• No se observó que las pozas de la zona Rubio cuenten con control de polvo para el relave seco que forma parte del encapsamiento y que con el viento pueda levantarse. En el área donde se encontró relave seco y fresco (coordenadas UTM WGS84: 855497 N 0501014 E) tampoco se observó control de polvo.
• Se verificó un área compuesta por tres zonas. En la zona central, se encuentra ubicado el tanque de bombeo (para disposición de los lodos en los geotubos) donde se observó lodos dispuestos sobre el suelo, sin recubrimiento alguno. En las otras dos zonas restantes existen geotubos que permiten el secado de los lodos que provienen de la Planta NCD los cuales se encuentran sobre geomembrana. Sin embargo en un lado de la zona (al pie del cerro) que se encuentra al este del Tanque de bombeo no se evidenció geomembrana.
• Se han encontrado filtraciones provenientes del sector N° 3, el pH de dicha filtración es de 3,24 estas discurren hacia la parte baja y se infiltran en el suelo.

Fuente: Acta de Supervisión

40. Hallazgos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión bajo el siguiente tenor:

INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 2122-2016-OEFA/DS-MIN

Hallazgo N° 01:

Se observó lodos dispuestos en el interior de una poza que no se encuentra recubierta con geomembrana y que tiene las siguientes dimensiones: 100 m x 3 m aproximadamente. El lodo proviene de la planta NCD. Asimismo, se observó un líquido que proviene de la poza anterior y que ingresa a otra poza de dimensiones aproximadas de: 50m x 4m, la cual tampoco presenta recubrimiento.

Sustento técnico: (...)

Análisis del hallazgo

(...) los geotubos se encontraban dispuestos en áreas aledañas a las pozas de secado (dicha área se ubica sobre la superficie aguas arriba del antiguo depósito de relaves Rublo), por lo que todos los flujos de escurrimiento de los geotubos estarían siendo conducidos a las pozas A y B, y no hacia la planta NCD, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

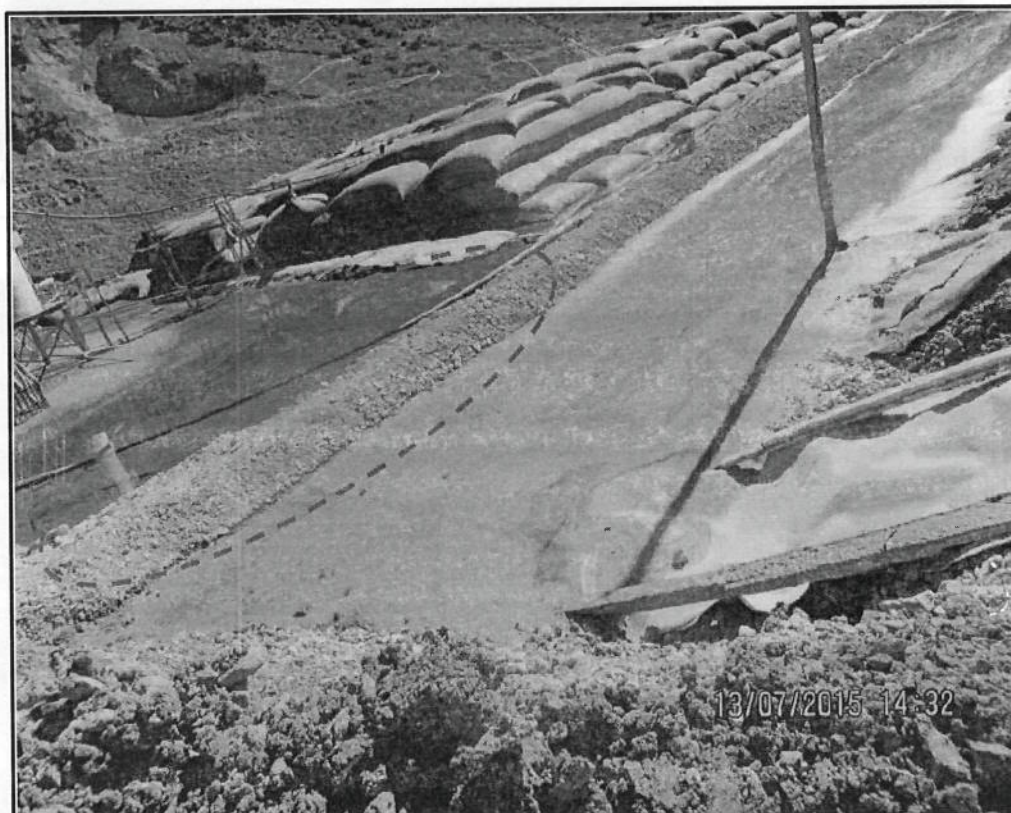
Análisis de la información presentada por el administrado (...)

Análisis de los descargos presentados: (...)

(...) de igual forma la poza en la que se depositan los geotubos no se encontraba impermeabilizada en su totalidad (...)

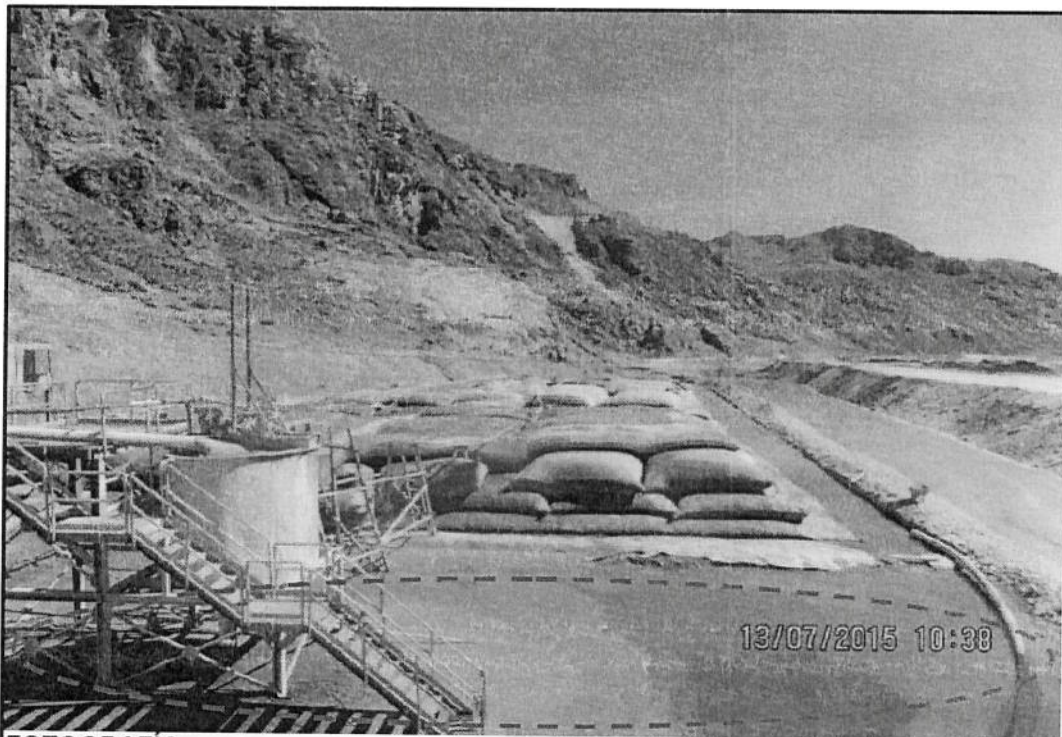
41. Informe de Supervisión donde, se adjuntó como medio probatorio, el siguiente reporte fotográfico:

Reporte Fotográfico



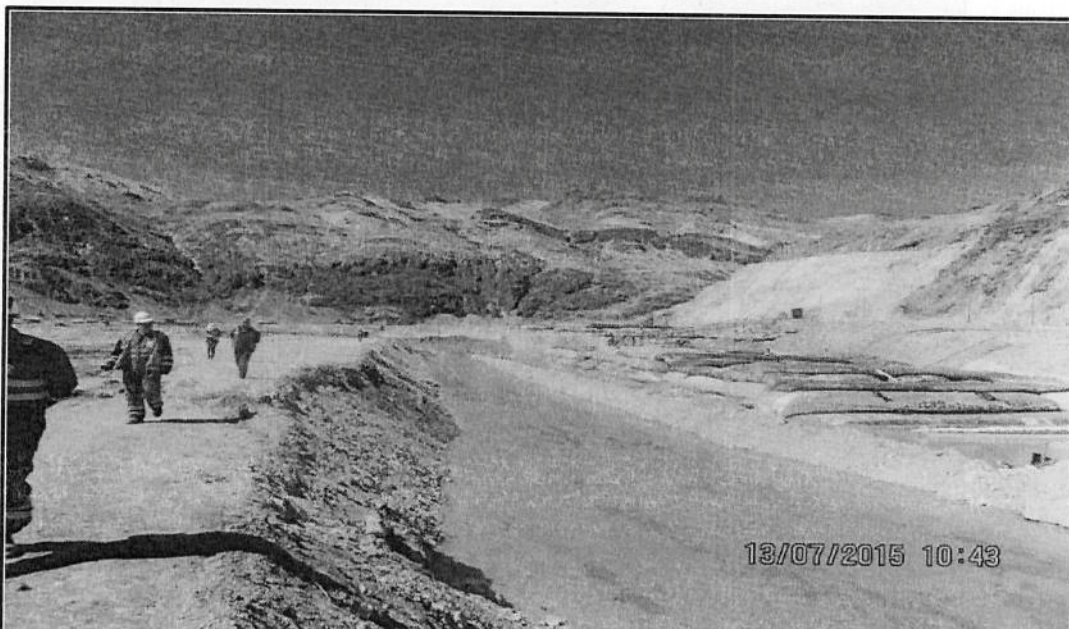
FOTOGRAFIA N° 6: La poza donde se encuentra los geotubos (contenedores de geotextil). Se observa que el material impermeable no cubre toda el área de dicha poza. Nótese el círculo discontinuo.

Fuente: Informe de Supervisión



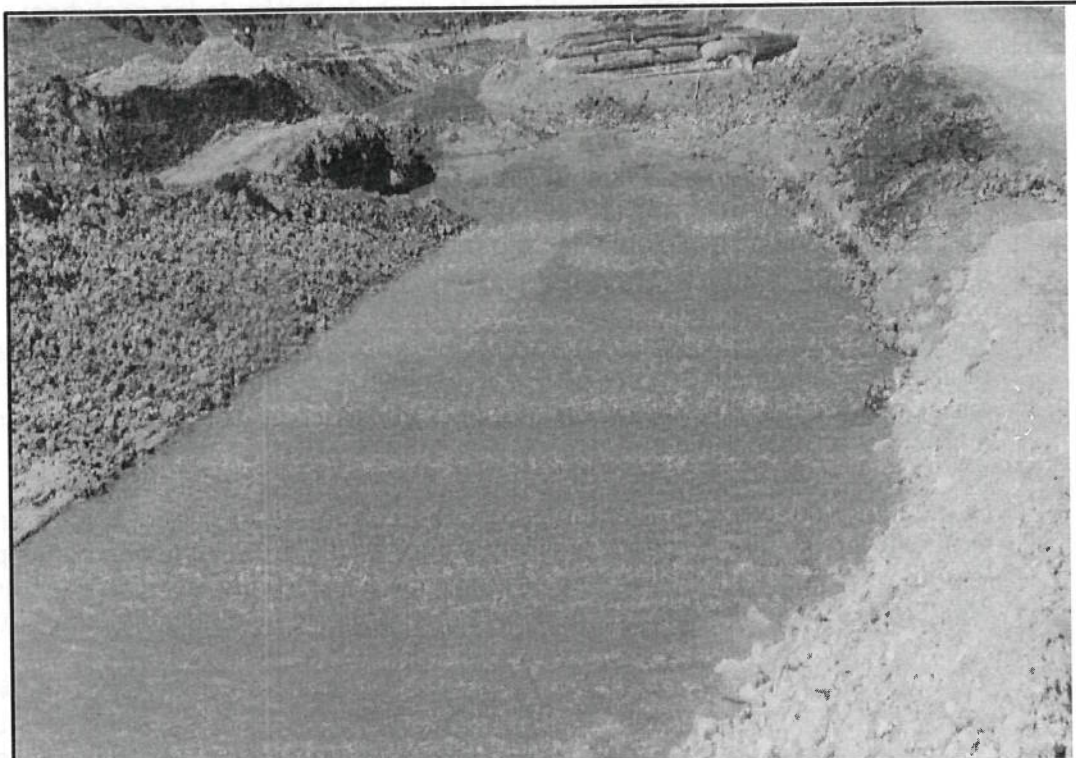
FOTOGRAFIA N° 7: Nótese en el círculo discontinuo que el material impermeable no cubre toda el área de dicha poza.

Fuente: Informe de Supervisión



FOTOGRAFIA N° 8: Vista desde el otro extremo de la poza de dimensiones aproximadas: 100x3 metros. No se encuentra impermeabilizada y el lodo y líquido proveniente de la poza que se encuentra a su costado. Tanto los denominados geotubos como la poza mostrada en la fotografía se encuentran en la zona Rublo o depósito Rublo.

Fuente: Informe de Supervisión



FOTOGRAFÍA N° 11: Otra vista de la segunda poza de 50x4 metros aproximadamente. Nótese que lo indicado por la flecha roja, es el lugar por donde se descarga lodo y líquido proveniente de la poza de 100x3 metros.

Fuente: Informe de Supervisión

42. Sobre la base de lo expuesto, la DS concluyó que el administrado estaría incumpliendo su compromiso ambiental, al evidenciarse que la poza (plataforma) que contiene los geotubos no se encontraba totalmente impermeabilizada y que el agua proveniente del secado era derivada a dos pozas ubicadas al costado de la plataforma de secado de lodos.

43. Bajo esas consideraciones, la DFAI declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Kolpa por no realizar un adecuado manejo de los lodos que se generan de su operación de la planta NCD con las características técnicas aprobadas en su EIAE; hecho que se tradujo en el incumplimiento del literal a) del artículo 18° del RPAMM y constituyó la infracción establecida en el numeral 2.2 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

De los alegatos formulados por el administrado

44. Como fue desarrollado en los antecedentes de la presente resolución, la tesis defendida por Kolpa para sustentar su falta de responsabilidad en torno a la conducta infractora N° 1, se centró en precisar que para el manejo de los lodos provenientes de la planta NCD cuenta —desde el 2011— con un sistema de

subdrenaje el cual capta el escurrimiento de aquellos y de la escorrentía de precipitación (previamente obtenido de la deshidratación de los geotubos).

45. Siendo que, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, el agua proveniente de la separación sólido-líquido de los lodos que se realiza en la plataforma mediante geotubos, es derivada a las pozas denominadas A y B las cuales al no contar con impermeabilización, infiltran el agua al interior del depósito Rublo; las cuales son colectadas por el sistema de drenaje subsuperficial de mismo, para luego ser derivadas a la planta de tratamiento NCD, cumpliendo así el compromiso establecido en el **instrumento de gestión ambiental (IGA)**.
46. Por tanto, indicó que la interpretación efectuada por el OEFA no es correcta porque el compromiso ambiental era derivar los lodos hacia la planta NCD, situación que se ha dado, con independencia de si esta es una derivación superficial o subsuperficial.
47. Habiéndose concretado el argumento del recurrente y en aras de verificar si lo expuesto constituye sustento suficiente para eximirle de responsabilidad por la imputación materia del presente análisis, este Colegiado considera pertinente efectuar ciertas precisiones en función al compromiso establecido en su EIAE:
- i) La obligación adquirida por Kolpa para el manejo de los lodos implica el cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas, entre las que se encuentran, de un lado, ejecutar la separación de los sólidos-líquidos sobre una superficie impermeable, para la cual se servirá de contenedores de geomembrana LLPDE; y, de otro, que el líquido producto del exudado de lodos debe ser derivado a la planta de tratamiento NCD, haciendo uso de un sistema de drenaje compuesto por canales y tuberías.
 - ii) Que, de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial no solo se detectó la falta de impermeabilización de la totalidad de las secciones que contienen los geotubos sino que el escurrimiento proveniente de este no estaba siendo derivado directamente desde la plataforma de secado de lodos hacia la Planta NCD a través de canales y tuberías, los cuales constituyen el sistema de drenaje aprobado.
48. En ese sentido, si bien a juicio de esta Sala el instrumento aprobado por la autoridad certificadora a favor de Kolpa, no condiciona su implementación a su sistema superficial — tal como lo señaló la DFAI en los considerandos 23 y 12 de las Resoluciones Directorales I y II, respectivamente³⁸— cierto es que si se

³⁸

Considerandos que tienen el siguiente detalle:

Resolución Directoral I:

(...)

23. Considerando ello, Considerando ello, el administrado **no ha presentado pruebas en el que se verifique el sistema de drenaje superficial** así como la conexión de este con el sistema de subdrenaje del área de secado N° 2 del depósito Rublo, por lo cual no se puede llegar a la conclusión que este haya realizado la conducción de los fluidos provenientes del escurrimiento de los geotubos hacia la Planta NCD a través de la poza de colección de subdrenaje, menos aun cuando la prueba presenta por el administrado es la fotografía N° 68, toda vez que

evidencia una inadecuada manipulación de los lodos provenientes de la planta NCD en tanto el propio compromiso de Kolpa recoge la obligación de una correcta impermeabilización y que el punto de inicio (vale decir, desde donde parta la canaleta del sistema de drenaje) es la plataforma de los contenedores, desde donde se obtiene las aguas residuales de la separación sólidos-líquidos de los lodos.

49. Conclusión que permite entender, entonces, que el compromiso establece que esta derivación debe ser realizada a través de un sistema de derivación propio, el cual este compuesto por canales y tuberías; lo que, por consiguiente, se encuentra en concordancia con el hecho de que para la aprobación del EIAE no se consideró la implementación de dos (2) pozas sin impermeabilización que infiltren las aguas hasta el sistema de colección propio del depósito Rublo.
50. Por ende, aun cuando el administrado señale que el sistema de subdrenaje conecta las pozas A y B a la planta NCD, lo cual probaría (según su línea argumentativa) el cumplimiento del EIAE que tiene como objetivo final la recirculación a la planta de tratamiento de aguas ácidas, toda obligación asumida en un instrumento de gestión ambiental, requiere del administrado el cumplimiento de las especificaciones taxativamente previstas en aquel — esto es, en la forma, modo y tiempo— y que sirvieron de base para el visto bueno por parte de la autoridad certificadora competente; ello habida cuenta de que, justamente, estos se erigen como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de ecosistemas, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
51. Es ahí, entonces, donde radica la importancia de dar cumplimiento no solo a la normativa ambiental vigente, sino también a los compromisos asumidos por los propios administrados en cada uno de sus instrumentos, máxime si los mismos se adoptan en función al conocimiento de la actividad que realizan los administrados y las consecuencias que las mismas pueden acarrear.
52. De modo que, el solo hecho de haber implementado dos pozas (A y B) como componentes adicionales —según el propio dicho del administrado— como elementos coadyuvantes del proceso de exudación de los geotubos, no hace más que evidenciar el incumplimiento del compromiso aprobado con carácter

esta fue recabada durante la Supervisión Especial 2015 en la que el supervisor señala que corresponde a una poza de colección del subdrenaje del dique construido para el almacenamiento de relaves, más no que corresponda, de manera adicional, a las aguas provenientes del sistema de drenaje superficial del sistema de manejo de lodos (...)

Resolución Directoral II:

(...)

12. Al respecto, en el considerando 24 de la Resolución Impugnada, se señala que el administrado **no presentó pruebas que acrediten la conexión del sistema de drenaje superficial de la plataforma** donde se ubican los geotubos de secado de lodos, con el sistema de subdrenaje del área de secado N.º 2 del depósito Rublo, por lo cual no se puede llegar a la conclusión que el administrado haya realizado la conducción de los fluidos provenientes del escurrimiento de los geotubos hacia la Planta NCD. (Énfasis agregado)

primigenio por la autoridad certificadora, puesto que al servir estos como receptores de los líquidos producidos por el escurrimiento de los lodos, el circuito original (vale decir, plataforma-sistema de drenaje-planta NCD) se interrumpía ocasionando la existencia de mecanismos no previstos y, por ende, generando indebidamente la posibilidad de algún impacto ambiental negativo no previsto.

53. Asimismo y en torno al argumento de que la zona del Rublo cuenta desde el 2011 con un sistema de drenaje subterráneo que extraen las aguas mediante tuberías HDPE cuyo destino final es la planta de tratamiento NCD³⁹, esta Sala considera necesario reiterar que el compromiso asumido por Kolpa respecto al manejo de los lodos es independiente y se constituye por un sistema que cuenta con características concretas cuyo cumplimiento debe ser cumplido a cabalidad; en ese sentido, que el administrado cuente con un sistema global en la zona en mención, no enerva la obligación de implementar uno propio para el manejo de lodos.
54. Por consiguiente, los medios probatorios presentados por el recurrente, entre los que se encuentra el Oficio N° 506-2011-OS-GFM, no acreditan el cumplimiento de su EIAE respecto de la manipulación de lodos, máxime si de su revisión se colige que los mismos refieren la autorización otorgada por el Osinergmin para la disposición de relaves en la zona del Rublo; hecho que no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
55. En definitiva, como quiera que en el presente expediente, no obra medio probatorio alguno que permita deslindar de responsabilidad al administrado por el inadecuado manejo de los lodos al haberse incumplido con las especificaciones señaladas en el EIA; este Tribunal concluye que los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación no tienen asidero, y en esa medida, corresponde confirmar el pronunciamiento adoptado por la DFAI en la resolución venida en grado, en torno a la conducta infractora N° 1, así como la medida correctiva dictada en función a dicha determinación.

V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 2

56. De forma previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Kolpa en su recurso de apelación, este Colegiado considera identificar el marco normativo aplicable a las Emergencias Ambientales y las acciones a adoptar por los titulares de las actividades productivas ante su ocurrencia.
57. Para ello, se debe considerar que, a través del artículo 13° de la Ley del SINEFA, se faculta al OEFA para establecer, en ejercicio de su función supervisora y de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes

³⁹ Con relación a ello refirió el Oficio N° 506-2011-OS-GFM emitido por el Osinergmin acredita la autorización de la referida institución respecto de la disposición de los relaves en la zona del Rublo.

técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

58. En esa línea, ante la ocurrencia de una emergencia ambiental⁴⁰, en los artículos 4°, 5° y 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, se detalla el procedimiento a seguir por el titular de las actividades supervisadas a efectos de reportar, de principio a fin, las emergencias ambientales al OEFA; delimitándose en estos, la forma, modo y plazo de su ejecución. De forma que, su posible incumplimiento, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con en el artículo 9° de dicho cuerpo normativo.
59. Con ello, la referida norma establece dos momentos en el reporte de las emergencias suscitadas como consecuencia del desarrollo de las actividades del administrado: i) por un lado, la remisión del denominado **Reporte Preliminar** de Emergencias Ambientales, el cual deberá ser presentado por el administrado mediante el Formato N° 1, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del medio electrónico); y, ii) de otro, el **Reporte Final** respectivo, que deberá ser puesto en conocimiento del OEFA — a través de su mesa de partes— dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrido el evento, empleando para ello, el Formato N° 2.
60. Condiciones a cumplir que se detallan a continuación:

Quadro N° 3: Síntesis de las condiciones a seguir en el reporte de emergencias ambientales

Reportes de Emergencias Ambientales	
Preliminar	Final
a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento conforme al Anexo I del Reglamento.	a) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información detallada respecto del evento de acuerdo al Anexo II del Reglamento.
b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.	b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.	c) El medio a utilizar por el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales será a través de Mesa de Partes del OEFA.

Fuente: Reglamento de Emergencias Ambientales
Elaboración: TFA

⁴⁰ Debiendo considerarse que esta, conforme a lo prescrito en el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, se caracteriza por ser: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.

Sobre los hechos acaecidos tras la emergencia ambiental

61. Al respecto, se tiene que según lo precisado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, durante la Supervisión Especial, la DS recogió i) lo manifestado por Kolpa en torno al derrame de lodo ocurrido en la zona del depósito Rubio; ii) la verificación de su ocurrencia; y, iii) las acciones de limpieza, adoptadas con posterioridad. No obstante, no se acreditó el reporte de aquella, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

ASPECTOS RELEVANTES DE LA SUPERVISIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Se anexa requerimiento de información.• Las observaciones del administrado se adjuntan por escrito y forman parte integrante del Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implica su conformidad.• Se inició la supervisión especial en presencia de la Gobernadora Distrital de Huachocolpa, Nancy Álvarez Ramos y la Regidora de la Municipalidad Distrital de Huachocolpa, Nivia Landeo Ramos, quienes nos indicaron la ubicación donde se encontraban lodos en la zona de Rubio, materia de su denuncia.• Los representantes del administrado indicaron lo siguiente:<ul style="list-style-type: none">-Producto de las actividades de limpieza después del accidente ambiental ocurrido en el río Escalera el año 2010, los relaves fueron dispuestos en el interior de la denominada poza Nº1, poza Nº2 y sector 3 por mandato de Osinergmin, el cual también implica la disposición de lodos provenientes de la Planta NCD en las pozas de la zona Rubio.-Las pozas de la zona Rubio la conforman las pozas Nº1, poza Nº 2 y sector Nº 3, en las cuales se están haciendo trabajos de encapsulamiento del material dispuesto en dichas pozas. Se realiza un batido (mezclado) para realizar el encapsulamiento con desmonte de interior mina, relave y lodo. A la fecha se viene realizando el encapsulamiento de la poza Nº 2 y sector Nº 3.-El 17 de marzo de 2015 a las 05:00 horas ocurrió un derrame en la zona de Rubio sobre el humedal que se encuentra debajo del dique de la poza Nº 1 de las pozas de la zona Rubio. El derrame se originó en época de lluvia, haciendo que el material que se encontraba en la poza Nº 1 discurre hacia un canal de concreto y luego hacia el humedal. Se tomaron acciones inmediatas después de ocurrido el derrame, realizando la limpieza respectiva del área afectada en dicho humedal.-El relave seco y fresco que se encuentra dispuesto sobre el suelo sin recubrimiento alguno, en un área que se encuentra cerca a la poza Nº1, se encuentra temporalmente ubicado ahí, por los trabajos de encapsulamiento de las pozas de la zona Rubio. No cuenta con sistema de subdrenaje.-Los lodos que salen de la Planta NCD hacia los geotubos se transportan mediante camiones cisterna y se descargan, utilizando el tanque de bombeo. <p>El subdrenaje de las pozas de la zona Rubio no abarca las tres zonas donde se encuentra los geotubos.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

62. Hallazgos, por otro lado, analizados a través del Informe de Supervisión, donde la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incumplido lo señalado en la normativa ambiental vigente, toda vez que no reportó la mencionada emergencia, de conformidad con el siguiente tenor:

<p>Hallazgo N° 02: El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el derrame del material que se encuentra en la denominada poza N° 1 de las pozas de la zona Rubio.</p>	<p>Clasificación: -----</p> <p>Situación del Hallazgo: No Aplica</p>
<p>Sustento Técnico:</p> <p><u>Obligaciones ambientales</u></p> <p>Según lo descrito en el Informe Preliminar, el administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del Reglamento el Reporte de Emergencias Ambientales., asimismo el administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del Reglamento el Reporte de Emergencias Ambientales</p> <p>Es importante señalar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el artículo 5° aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°018-2013-OEFA/CD, constituye una obligación ambiental fiscalizable, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el titular minero deberá reportar al OEFA las emergencias ambientales que inclidan en su actividad y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.</p> <p><u>Análisis del hallazgo</u></p> <p>Según lo descrito en el Informe Preliminar, se ha verificado que el titular minero no presentó los reportes antes señalados, quien durante las acciones de supervisión manifestó además, que la ocurrencia de la fuga de relave no fue reportada a ninguna autoridad, siendo comunicada posteriormente por las autoridades locales mediante Oficio N° 027-2015-ONAGI-HVA/HVA/HUA del 26</p>	<p>Fuente de la obligación fiscalizable:</p> <p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.</p> <p>Medios probatorios</p> <p>Ver lo indicado en el Informe Preliminar para el presente hallazgo.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

63. Tomando como sustento los mencionados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Kolpa por no remitir al OEFA los reportes preliminar y final de emergencias en la forma, oportunidad y modo, respecto del evento ocurrido el 17 de marzo de 2015 en la UM Huachocolpa Uno.

De los argumentos formulados por el administrado

64. En su escrito de apelación, Kolpa centró sus argumentos en precisar que:
- Se habría vulnerado el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° TUO de la LPAG en tanto no son responsables del incumplimiento materia de análisis pues a la fecha de acaecido el evento, la titularidad de la unidad minera la ostentaba CM Caudalosa.
 - De otro lado, indicó que no hay evidencias que acrediten un daño al ambiente en la zona en donde ocurrió el evento el 17 de marzo de 2015; ello, pues considera que la DFAI basa su argumentación del deterioro ambiental en una presunta afectación al agua, producto de un supuesto desplazamiento de metales por el viento y que no toma en cuenta los resultados de los estudios geológicos y de línea de base de suelos donde se reportan excedencia de metales, la aplicación de modelos de dispersión y el transporte de partículas.

65. En consideración a los argumentos formulados por Kolpa con relación a la presente conducta infractora, esta Sala estima por conveniente verificar que, la declaración de responsabilidad administrativa realizada por la DFAI, se hubiera realizado de conformidad con los principios rectores de todo procedimiento administrativo sancionador.

De la presunta vulneración del principio de causalidad

66. Llegados a este punto, se ha de reiterar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de la mera aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo, en tanto se encuentra regida adicionalmente por la observancia de determinados principios tendentes a que, en la imposición de una sanción en contra del administrado, se cumplan con las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador.
67. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248⁴¹ del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
68. Por su parte, la doctrina nacional⁴² ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
69. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
70. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados; y, ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴² GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.

71. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
72. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴³ se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Es decir, únicamente corresponde acreditar el nexo causal entre el impacto ambiental negativo y la actividad del administrado, sin que sea necesario acreditar la culpabilidad.

73. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁴⁴.

74. De igual manera, cabe agregar que según Martín Mateo⁴⁵:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

75. En función al marco normativo expuesto y a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kolpa por no reportar la emergencia ambiental acaecida el 17 de marzo de 2015, observaremos si los hechos

⁴³ Ley del SINEFA.
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁴ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf
Consulta: 26 de junio de 2019.

⁴⁵ MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

acreditados en el expediente permiten determinar si se ha quebrantado el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la responsabilidad atribuida al administrado y si, por tal circunstancia, se ha vulnerado el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

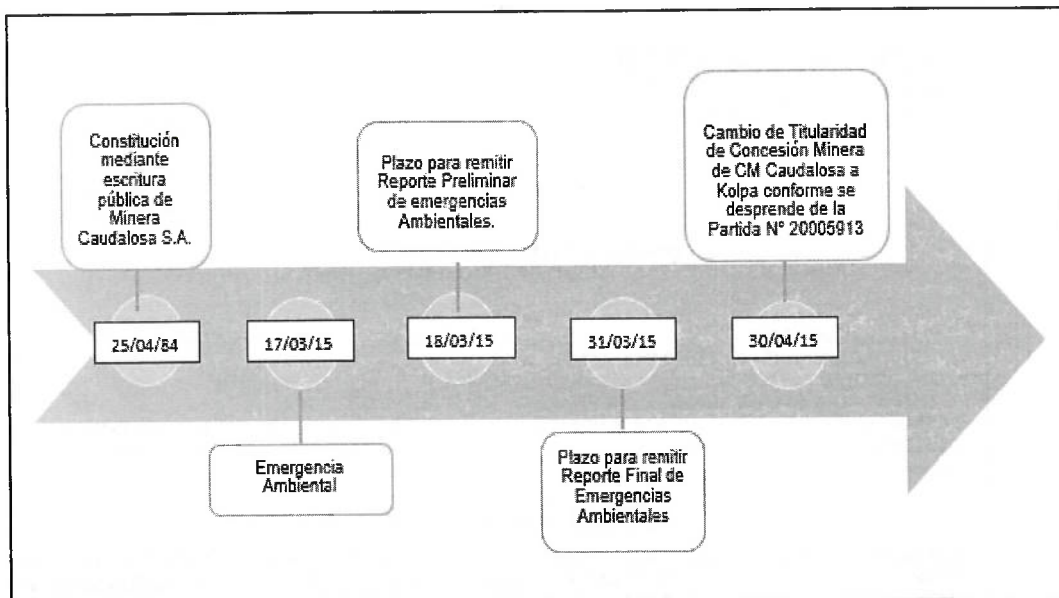
76. Así, en el caso concreto, el hecho constitutivo de la infracción administrativa sometida a análisis, consiste en que el administrado no remitió en la forma, plazo y modo, ni el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el respectivo Reporte Final. Situación que, conforme lo ha precisado la primera instancia a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, —conforme se indicó en los considerandos 61 y 62 de la presente resolución— tuvo como prueba sustentatoria, los descargos formulados por Kolpa en el Acta de Supervisión y el análisis efectuado por la Autoridad Supervisora en los respectivos informes.
77. No obstante, a criterio de este Tribunal, las autoridades intervinientes en el procedimiento sancionador no solo deberán fundamentar la existencia de un hecho infractor o su posterior determinación de responsabilidad (o sanción, según corresponda) en limitados medios probatorios, sino que deberá desplegar su actividad probatoria a efectos que su decisión se cimiente en la verdad de los hechos plenamente verificados; ello, de conformidad con el mandato recogido en el numeral 1.11⁴⁶ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
78. En función a lo expuesto y en aras de contextualizar los hechos integrantes del presente procedimiento, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad de la UM Huachocolpa Uno:

46

TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Elaboración: TFA

79. Como se puede apreciar del gráfico precedente, durante la emergencia ambiental (acaecida el 17 de marzo de 2015) la titularidad de la unidad minera la ostentaba CM Caudalosa; en ese sentido, conforme a la normativa ambiental vigente, dicho administrado tenía la obligación de poner en conocimiento del OEFA su acaecimiento, dentro del plazo previsto.
80. Por lo que, si bien la Autoridad Supervisora verificó que la emergencia ambiental no había sido comunicada durante las acciones de supervisión —esto es, del 12 al 14 de julio de 2015—, por más que Kolpa fuera el titular de la unidad fiscalizable en dicho momento, no puede ser considerado responsable por un incumplimiento generado con anterioridad a la asunción de la titularidad de su parte.
81. En efecto, de la búsqueda del expediente Minero en torno a la concesión minera *Pepito 95*⁴⁷ realizada en el portal web institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se evidenció que dicha concesión sufrió un cambio de titularidad por reorganización el 30 de abril de 2015, resultando como beneficiaria del mismo Kolpa. Ello conforme se detalla a continuación:

⁴⁷ Concesión minera integrante de la UM Huacholpa Uno, sobre la cual se produjo el cambio de titularidad por reorganización.

incumplimiento se atribuye al administrado tenía un plazo perentorio de ejecución, de forma que, solo es posible imputar su inobservancia, al titular de la unidad fiscalizable que en ese momento debió llevar a cabo el mandato legal —vale decir CM Caudolosa— y no a quien, durante la Supervisión Especial era titular de la actividad minera sobre la concesión materia del presente procedimiento.

83. Por lo tanto, este Tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto de Kolpa, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto del apelante⁴⁹.

84. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada con reportar la ocurrencia de una emergencia ambiental de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales; así como mitigar los impactos ambientales negativos generados por su actividad.

85. Por otro lado, y en tanto se ha resuelto revocar y archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a los restantes argumentos formulados por el apelante con relación a la conducta infractora materia de análisis.

86. Finalmente, cabe señalar que, conforme se precisó en el considerando 12 de la presente resolución, Kolpa presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2; y, en tanto la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad que las dictó, según lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEEFA/CD, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral I, se dispone que el mismo sea analizado por la autoridad competente.

u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos. En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.

⁴⁹

TUO de la LPAG

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3285-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Kolpa S.A. contra la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del citado administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva dictada en función a ella, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva dictada a razón de ella; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Kolpa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

CES 2 *CY 20*

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Handwritten signature]

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Handwritten signature]

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Handwritten signature]

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



Handwritten text or signature

Faint handwritten text